



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00137-00
ACCIONANTE: WILMAN ALEXIS MANTILLA CAICEDO, mayor de edad,
identificado con la cédula de ciudadanía número CC
1098.642.004
E: mail: asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com
Contacto. 3214533522-3243155732
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GIRON

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina judicial por correo electrónico el día 15 de de 2022 y repartida a este despacho el día 15 de marzo de 2022, se radica bajo la partida No. 680014003003-2022-00137-00 y pasa al Despacho para su conocimiento.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Rad. 680014003003-2022-00137-00
Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho a la presente acción de tutela instaurada por WILMAN ALEXIS MANTILLA CAICEDO, y en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

De conformidad con lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los únicos factores de competencia consagrados en el trámite de la acción de tutela son el territorial y el de las acciones que se dirijan contra medios de comunicación –cuyo conocimiento corresponde a los jueces y las juezas del circuito-.

Así las cosas, el factor territorial de competencia consagrado en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”¹.

De igual manera, se ha esclarecido en, entre otros, el auto 074 de 2016, que el domicilio de la entidad accionada no afecta el factor territorial, por cuanto “la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”

En todo caso, la competencia territorial, según se desprende de la lectura del artículo 37 ya citado, es “a prevención”, lo que quiere decir, palabras más, palabras menos, que siempre se determinará por la autoridad judicial que el accionante haya escogido como

¹ Son varias las providencias en los que la Corte Constitucional ha hecho esta precisión. Sin embargo, dada su claridad y vigencia, al estudiar este caso se recurrió, entre otros, a los autos 074 de 2016, auto 058 de 2018.



destinataria de su solicitud de amparo, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

Con la competencia “a prevención” se garantiza entonces “(...) la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Una vez precisado lo anterior, del examen de los hechos y documentos aportados con el escrito de tutela resulta claro que este despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias, tal como a continuación se explicará.

En efecto, a lo largo de todo el escrito de tutela se observa que: i) el accionante tiene su asiento en la ciudad en el Municipio de Soledad- Atlántico, ii) y la entidad accionada tiene domicilio en el Municipio de Girón; tal y como se narra en escrito de tutela. (anexo 3 del expediente electrónico).

Lo anterior permite concluir que el lugar donde actualmente se materializa la vulneración o amenaza, y se producirían sus efectos, es aquel en el que se encuentra la entidad accionada y esta se encuentra ubicada en el municipio de Girón y, por ende, este despacho carece de competencia territorial para tramitar y decidir el asunto.

Entonces, al no ser los juzgados de Bucaramanga los competentes para resolver el asunto constitucional planteado, por serlo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (REPARTO), la elección “a prevención” hecha por el accionante no resulta suficiente para radicar aquí la competencia, por no corresponder a ninguno de los factores antes mencionados, y, por ello, en este caso no se aplicará.

En tal orden de ideas, el despacho remitirá las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (REPARTO, para que se surta el trámite pertinente, por ser esta la autoridad competente en razón del factor territorial y la escogencia de especialidad hecha por la accionante.

Conforme lo ya expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER),

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción presentada por WILMAN ALEXIS MANTILLA CAICEDO, y en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (REPARTO), al Correo: repartoofiapoyogiron@cendoj.ramajudicial.gov.co , el fin de que sea dicha entidad quien resuelva de fondo el asunto constitucional planteado, adjuntando el escrito de



tutela y los anexos aportadas a la misma. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante el presente auto, a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela, al correo: asesoriasbarrancoyasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCON MENDEZ
JUEZ

Rnvj

La anterior providencia se notifica en estados del 17 de Marzo de 2022